



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS CARLOS NARVÁEZ ESCOBAR
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00159-01
Asunto: CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 98 del 13 de octubre de 2020

La apoderada del demandante, dentro del término de ejecutoria otorgado durante la audiencia del pasado 18-may-2020 interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en aquella diligencia, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por la Jueza de primer grado en la cual se habían denegado las pretensiones.

ANTECEDENTES

El señor LUIS CARLOS NARVÁEZ ESCOBAR formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE INVALIDEZ, en aplicación de la condición más beneficiosa por cumplir con los requisitos establecidos tanto en el art. 6° del Acuerdo 049 de 1990 como en el art. 39 original de la Ley 100 de 1993, con el correspondiente retroactivo junto con intereses moratorios e indexación.

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en audiencia celebrada el 13-MAY-2019, denegó a las pretensiones tras concluir que el actor no consolidó su pensión de invalidez conforme a la Ley 860 de 2003 ni le es aplicable el principio de la condición más beneficiosa, pues si bien para el 26-dic-2003 (en vigencia de la Ley 860) estaba cotizando y tenía una expectativa legítima, de todas formas no estructuró su invalidez dentro de los 3 años siguientes (hasta antes del 26-dic-2006), pues su PCL se



estructuró en el año 2012, por ello, cumplió con los requisitos pensionales por fuera del término de 3 años establecido por la C.S.J.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida dentro de la audiencia virtual que tuvo lugar el 18-may-2020 (con aclaración de voto), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que el demandante no superó el test de vulnerabilidad establecido en la sentencia SU-556 de 2019 para efectos de que se hiciera un estudio de su derecho a la luz de la norma tras anterior, ni consolidó su derecho antes del 26-dic-2006 para efectos de que se aplicara la norma inmediatamente antecedente.

Oportunamente la apoderada del demandante interpuso recurso de casación contra la providencia mencionada.

Procede la Sala a decidir respecto del recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Para que proceda el recurso de casación, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga de palabra en el acto de la notificación o dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *"el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra."*

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante corresponderá al monto de las pretensiones que le fueron adversas en la sentencia de segunda instancia la cual

* Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.



revocó íntegramente la sentencia de primer grado. En consecuencia, la Sala procedió a cuantificar las pretensiones que le fueron adversas a la parte actora, estableciéndose así:

MESADAS PENSIONALES PRETENDIDAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2012	3,5	\$566.700	\$1.983.450
2013	13	\$589.500	\$7.663.500
2014	13	\$616.000	\$8.008.000
2015	13	\$644.350	\$8.376.550
2016	13	\$689.455	\$8.962.915
2017	13	\$737.717	\$9.590.321
2018	13	\$781.242	\$10.156.146
2019	13	\$828.116	\$10.765.508
2020	08	\$877.803	\$7.022.424
TOTAL			\$72.528.814

MESADAS PENSIONALES FUTURAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2020	05	\$877.803	\$4.389.015
2021	13	\$877.803	\$11.411.439
2022	13	\$877.803	\$11.411.439
2023	13	\$877.803	\$11.411.439
TOTAL			\$38.623.332

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Mesadas causadas a Agosto 2020	\$ 72.528.814
Mesadas futuras a Diciembre 2023	\$ 38.623.332
VALOR A PAGAR	\$111.152.146

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 111.152.146	\$ 877.803	120	126,63	6,63

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación pues el agravio que al impugnante le produjo la sentencia gravada supera



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-159-01

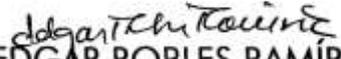
los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

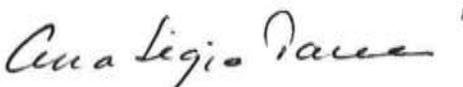
RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18-may-2020 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado


ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada